



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS

Fecha	17 de noviembre de 2021	Hora	2:00	p.m.	Audiencia No. 259
-------	-------------------------	------	------	------	-------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00595
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		
DATOS PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						RODRIGO HUMBERTO IBARBO SEPÚLVEDA							
Cédula de ciudadanía						70'076.457							
DATOS APODERADO DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						REINALDO SUÁREZ FLÓREZ							
Tarjeta Profesional						53.909 del C. S. de la J.							
DATOS APODERADA COLPENSIONES													
Nombres y apellidos						BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS							
Tarjeta Profesional						332.930 C. S. de la J.							
DATOS APODERADO PROTECCION S. A.													
Nombres y apellidos						CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR							
Tarjeta Profesional						317.228 del C.S. de la J.							
DATOS APODERADA COLFONDOS													
Nombres y apellidos						DEIBY CANIZALES ERAZO							
Tarjeta Profesional						132.014 del C.S. de la J.							

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR CC 1016053372 y T.P. 317228 del C.S.J. para apoderar a PROTECCIÓN y para representar legalmente a esta AFP según Escritura Pública 1208 del año 2018 de la Notaría 14 de Medellín (archivo 31 del Expediente Digital).
Notifica en estrados.
ASISTENCIA A LA AUDIENCIA
Se deja constancia que a la audiencia asistieron el señor Rodrigo Humberto Ibarbo Sepúlveda en calidad de demandante, el abogado Reinaldo Suárez Flórez en calidad de apoderado de la parte demandante, la abogada Bibian Yanneth Tobón Ríos en calidad de apoderada de Colpensiones, el abogado Carlos Andrés Jiménez Labrador en calidad de apoderado de Protección S.A., la abogada Deiby Canizales Erazo en calidad de apoderado de Colfondos S.A., los señores Claudia María Gómez Atehortúa e Iván Darío López Álvarez en calidad de testigos y la Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado en su calidad de Procuradora Judicial en lo Laboral.

CONCILIACIÓN

Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluida. Certificación 210802019 de julio 25 del año 2019 (folio 212 del expediente físico o archivo 23 expediente digital).

Notifica en estrados. .

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones son de mérito o fondo serán resueltas en la sentencia.

Precluye esta etapa.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se ha evidenciado alguna irregularidad, deficiencia ni vicio que pueda generar nulidades o inhibiciones.

Se requiere a los apoderados de las partes para que se manifiesten sobre esta etapa del saneamiento. Sin pronunciamiento.

Precluye esta subetapa.

Notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia respecto del traslado realizado por **RODRIGO HUMBERTO IBARBO SEPÚLVEDA** en julio 1 del año 1995 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **COLMENA** y la continuidad en ese régimen hasta la actualidad por traslado entre AFPs a **COLFONDOS** en diciembre 12 del año 1995. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante **COLFONDOS** y de aportes en términos generales que se hayan hecho por el actor o en su favor a estas dos AFPs **COLMENA (hoy PROTECCIÓN) y COLFONDOS**. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Documental: folios 11 a 73 expediente físico o archivo 3 del expediente digital. Respecto de pruebas documentales en poder de **PROTECCIÓN y COLFONDOS** entiende el Despacho que las que se han aportado por estas entidades son las que existen en sus poderes sin que haya otras respecto de las cuales se deba decretar obtenerlas mediante oficio.
- Prueba testimonial: Se decreta prueba testimonial a practicar en las personas de **CLAUDIA MARÍA GÓMEZ ATEHORTÚA, ALIRIO DE JESÚS ATEHORTÚA ARANGO e IVÁN DARÍO LÓPEZ ÁLVAREZ**.
- Interrogatorios a los representantes legales de las codemandadas **PROTECCIÓN y COLFONDOS**.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- Documental: Folios 163 a 166 expediente físico o archivo 18 del expediente digital.
-

PROTECCIÓN

- Documental: Folios 109 a 135 expediente físico o archivo 9 del expediente digital.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.
- Prueba testimonial: Se decreta prueba testimonial a practicar en las personas de CATALINA ARANGO GAVIRIA, LIZETH DANIELA AMAYA SALAZAR, TATIANA MONTOYA CARVAJAL, OLGA ELENA LONDOÑO ROJAS, JULIÁN JARAMILLO JARAMILLO, KATHERINE SÁNCHEZ MEDINA Y GUSTAVO JAVIER FERRERA.

COLFONDOS

- Documental: folios 195 a 197 expediente físico o archivo 21 del expediente digital.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

Termina etapa de decreto de pruebas.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

Cumplido el objeto de diligencia se cierra y se notifica en ESTRADO.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	17 de noviembre de 2021	Hora	02:30	p.m.	
Sentencia No.	274	Sentencia primera instancia No.	108	Audiencia No.	260

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Pruebas **DOCUMENTALES** decretadas habían sido aportadas por las partes al intervenir con la demanda y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.

INTERROGATORIO DE PARTE al demandante.

Se practica prueba testimonial en las personas de **CLAUDIA MARÍA GÓMEZ ATEHORTÚA e IVÁN DARÍO LÓPEZ ÁLVAREZ**.

La parte **PROTECCIÓN** desiste de testimonios. Y el actor de interrogatorios a las codemandadas **PROTECCIÓN** y **COLFONDOS**.

Por estar decretados sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS.

Culmina. Se **CIERRA EL DEBATE PROBATORIO**.

Notifica en estrados.

SE CLAUSURA ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes y La Procuradora Judicial en lo Laboral hicieron uso de del derecho a formular alegatos de conclusión.

SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Se **DECLARA** la ineficacia del traslado que hizo **RODRIGO HUMBERTO IBARBO SEPÚLVEDA** de cédula de ciudadanía 70076457 en julio 1 del año 1995 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **COLMENA (hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.)** y la continuidad en ese régimen hasta la actualidad por traslado entre AFPs a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en diciembre 12 del año 1995. Y se **DISPONE** que la parte actora ha estado vinculada siempre, sin solución de continuidad en el régimen solidario de prima media con prestación definida, actualmente administrado por **COLPENSIONES** y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de él todo el tiempo cotizado o servido al SGP sólo en RSPMPD.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a la codemandada **COLFONDOS** como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora a trasladar a **COLPENSIONES** como administradora del RSPMPD todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora que incluyan además de los aportes destinados concretamente a la CAI, los rendimientos; Y también se **CONDENA** a **PROTECCIÓN** (como **COLMENA**) y a **COLFONDOS** a devolver los valores debidamente indexados del propio patrimonio de cada AFP los aportes pensionales que recibieron de la parte accionante o en su favor destinados a todo concepto denominado cuotas o gastos de administración del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a recibir y/o a cobrar esos dineros.

TERCERO: Se **DECLARA** probado de oficio el **PAGO** respecto de **PROTECCIÓN** en relación con traslados de saldos de cuenta de ahorro individual del actor pues así se concluye a partir del reporte indicado en la parte considerativa. Respecto de otros aspectos se declara no probada la excepción de **PAGO**; Igualmente se **DECLARAN** como no probadas las excepciones propuestas por las codemandadas.

CUARTO: Se **CONDENA** a **PROTECCIÓN** y a **COLFONDOS** en costas en favor de la demandante y como agencias en derecho en cada uno de los 2 casos se fija el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas. No hay costas a cargo ni en favor de **COLPENSIONES**.

QUINTO: Se ordena enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES-LA NACIÓN**

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación por los apoderados de **PROTECCIÓN y COLFONDOS**, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del recurso interpuesto.

CONSULTA

X	En virtud del Artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 14º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que la sentencia es desfavorable a COLPENSIONES, se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral para que conozca del proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.
---	---

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/person/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbWQ3rM-Nb9NEquKcvmaNkDcBRHJcA5AsFUotHU35qyPR0Q?e=ttEjk1